

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-02156-00

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Mié 18/05/2022 9:04 AM

Para: Carolina Guzman Quiñones <cguzmanq@consejodeestado.gov.co>

De: ernesto matallana <ernestomatallana@yahoo.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 6:33 p. m.

Para: Secretaria General Consejo Estado - No Registra <cegral@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>; Juan Pablo Borrero <juan.pablo.borrero@matallanaabogadosconsultores.com>; Juan Pablo Borrero Salamanca <juanpisborrero@hotmail.com>

Asunto: Re: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-02156-00

[ANEXOS Y PRUEBAS ACCION DE TUTELA ERNESTO MATALLANA CAMACHO contra COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA](#)



**ANEXOS Y PRUEBAS ACCION DE TUTELA
ERNESTO MATALLANA CAMACHO contra
COMIS...**

Shared with Dropbox

Bogotá D.C., mayo de 2022.

Señores

Honorable Magistrado

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Magistrado Ponente Acción de Tutela No.: 11001-03-15-000-2022-2156-00.

Honorables Magistrados

SALA DE DECISIÓN - CONSEJO DE ESTADO.

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONSEJO DE ESTADO

Ciudad

E. S. D.

Asunto: MEMORIAL SOLICITUD IMPULSO PROCESAL – MODIFICACIÓN SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR – ACLARACIÓN PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA – REMISIÓN ACERVO PROBATORIO COMPLETO.

Referencia: ACCION DE TUTELA instaurada por **ERNESTO MATA LLANA CAMACHO**, en contra de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con ocasión de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, trabajo, libertad de escoger profesión u oficio y, acceso a cargo a públicos, en el marco de la **CONVOCATORIA PÚBLICA** para conformar la Terna de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 2021-2025**, aperturada mediante **AVISO E INVITACIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA** con fecha del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**.

Expediente/Radicado de la Referencia: 11001-03-15-000-2022-02156-00.

ERNESTO MATA LLANA CAMACHO, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de accionante, en el marco de la acción de tutela de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **MEMORIAL DE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL**, contenido a su vez de una **ACLARACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA** y, la modificación, que con ocasión al cambio en los supuestos facticos iniciales, se da frente a la **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** solicitada por el suscrito ante este despacho, así como también, se realiza la **REMISIÓN COMPLETA** del acervo probatorio que sustenta la solicitud de amparo constitucional de la referencia.

Lo anterior, dentro de los siguientes términos:

I. Modificación en los supuestos facticos y jurídicos que cimentaron la petición de MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA solicitada ante este despacho al momento de presentar la ACCIÓN DE TUTELA y su consecuente mutación.

Como se desprende del presente acápite, en el marco de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, presentada por el suscrito en contra de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con ocasión de la vulneración y desconocimiento de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, se radicó junto con la referida solicitud de amparo constitucional, solicitud de decreto de **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** en los siguientes términos:

*“De esta forma, en el caso objeto de estudio, se solicita a esta Corporación, en primer lugar, la **SUSPENSIÓN** del proceso de selección, ya que esto afectaría derechos subjetivos ya consolidados a favor de los hasta ahora quince (15) integrantes de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** proferida por la entidad accionada, sino por el contrario, y en aras de que la medida y sus efectos resulten proporcionales y de lo contrario no se cause un perjuicio grave e irreparable a otros derechos*

*involucrados, se solicita que dicha **SUSPENSIÓN** aplique únicamente a la próxima etapa del proceso de selección y provisión del empleo público de Director Ejecutivo de la Administración de Justicia – Rama Judicial, esto es, las entrevistas que en sede de audiencia pública y de manera presencial, se realizarán ante los miembros de la **COMISIÓN** el próximo dieciocho (18) de abril. Medida cautelar que se solicita, adicionalmente, perdure hasta tanto se resuelva de fondo, el problema jurídico de la presente solicitud de amparo constitucional.*

*En igual sentido, se solicita la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** en cuanto a su vigencia y derechos que genera con ocasión de su publicación y ejecutoriedad, hasta tanto se resuelva el problema jurídico de la presente tutela. Medida cautelar que no tendría como finalidad y efecto el desconocimiento de los derechos adquiridos por los quince (15) aspirantes que hacen parte de la referida lista, pues no se pretende desvirtuar la legalidad de la misma, sino, se recalca, suspender los efectos de esta relativos única y exclusivamente a la continuidad del trámite de la **CONVOCATORIA PÚBLICA** de la referencia, específicamente, en servir esta como paso previo a la realización de la siguiente etapa dentro del referido proceso de selección, relativa a las entrevistas presenciales con fecha del próximo dieciocho (18) de abril del año en curso.*

Aunado a lo dicho, y conforme a lo previsto en el inciso 3º del Artículo 7º del Decreto 2591 del año 1991, reglamentario de la acción de tutela, se solicita a esta Corporación que en el evento en que considera que las medidas cautelares solicitadas devienen como improcedentes, proceda en consecuencia, a adoptar cualquier otra medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Facultad reconocida por la Corte Constitucional en Auto No., A 207 del año dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

‘(...) el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’’. Negrillas originales.

-

De lo anterior se desprende que la **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** elevada ante esta Corporación se cimentó en dos pretensiones, la primera, relativa a la **SUSPENSIÓN DE LA ETAPA DE ENTREVISTAS** que tuvo lugar, conforme al **CRONOGRAMA** proferido por la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL** que obra en el acervo probatorio, el pasado dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); y, en segundo lugar, la **SUSPENSIÓN DE LA LISTA DE PRESELECCIONADOS** proferida por las entidades accionadas que en igual término, obra en el acervo probatorio. Lo anterior, bajo el entendido que los efectos de dicha lista devienen como obligatorios para la **COMISIÓN** por cuanto se erige como la etapa previa a la realización de las mencionadas entrevistas.

Sin embargo, se tiene que una vez radicada la solicitud de amparo constitucional el pasado jueves siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), y una vez ordenado su reparto dentro de esa misma calenda, se dio a conocer a la comunidad jurídica que, con ocasión de la expedición y publicación de la **CIRCULAR No. PCSJC22-3** del cinco (5) de abril de la presente anualidad (2022) proferida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **RAMA JUDICIAL**, entraría en vacancia judicial desde las seis (6) de la tarde del viernes ocho (8) de abril hasta el lunes dieciocho (18) de abril de la misma anualidad (2022).

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que a la fecha en que es nombrado este despacho para conocer de la solicitud de amparo constitucional de la referencia, ya tuvieron acontecimiento y lugar las **ENTREVISTAS** de los preseleccionados sobre las cuales recaía la referida solicitud de **MEDIDA CAUTELAR Y/O PROVISIONAL DE URGENCIA**, motivo por el cual, estudiar la mencionada petición se erige, a la fecha, como improcedente física y jurídicamente. Por lo que el suscrito accionante solicita a este despacho que en primer lugar, **ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del proceso de conformación para la elección del próximo **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, ya que, a la fecha, una vez surtida la etapa de

ENTREVISTAS desde el pasado dieciocho (18) de abril del año en curso, conforme al mencionado **CRONOGRAMA DEL PROCESO DE CONFORMACIÓN DE LA TERNA**, y ya se seleccionó las tres (3) personas que compondrán la misma, de la cual, como se desprende de los fundamentos facticos de la solicitud de amparo, la próxima etapa es la elección del próximo **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O JUDICIAL**. Suspensión que se solicita, esté vigente hasta tanto se decida de fondo el problema jurídico que cimienta la solicitud de amparo objeto de estudio.

En igual sentido, se solicita a este despacho que en el evento en que considere improcedente esta nueva solicitud de **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** en el marco de la acción de tutela de la referencia, **DECRETE** y **ORDENE CUALQUIER OTRA MEDIDA** que resulte suficiente para no ocasionar en detrimento de los derechos fundamentales cuya tutela pretende el suscrito accionante, una afectación mayor a la ya inicialmente causada. Facultad reconocida por la Corte Constitucional en Auto No., A 207 del año dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

“(…) el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”.

Aunado a lo anterior, debe darse a conocer al presente despacho que, en **ACUERDO No. CIRJA22-6** que se aporta al presente memorial, con calenda del veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** “en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las señaladas en el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión del veintidós (22) de abril del 2022”, conformó la **TERNA** para ocupar el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los siguientes términos.

“ACUERDA:

ARTÍCULO 1º Conformar la terna para ocupar el cargo de Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial, cuyos nombres se relacionan a continuación:

<i>APELLIDO</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACION</i>
<i>BUITRAGO GÓMEZ</i>	<i>DANERY</i>	<i>C.C. 66834397</i>
<i>LÓPEZ DÍAZ</i>	<i>MAX</i>	<i>C.C. 19472483</i>
<i>RAMOS CAMACHO</i>	<i>NASLLY RAQUEL</i>	<i>C.C. 51750926</i>

Razón por la cual, ya conformada la **TERNA**, la **MEDIDA CAUTELAR** debería estar encaminada a **SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA MISMA, ASÍ COMO SU INMUTABILIDAD**, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto y el problema jurídico que delimita el objeto de la presente acción de tutela.

A su vez, resalta el accionante que esta “nueva” **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** que se solicita, cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional que interpretación de la facultad prevista en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consideró lo siguiente:

“(…) las medidas cautelares en el proceso de tutela, proceden frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. Siempre que, en todo caso, existan razones fácticas y jurídicas suficientes que sustenten la necesidad y urgencia de que el juez de tutela, dicte la referida medida cautelar”^[1].

En el caso en concreto, ambos supuestos de procedencia previamente citados resultan aplicables en cuanto a la formulación de la solicitud de medida cautelar de urgencia que aquí se pretende. Pues por un lado, como se expuso, en algunos supuestos facticos la vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita,

específicamente del **derecho al trabajo y libertad de escoger profesión u oficio**, se presenta en la actualidad una **amenaza de lesión definitiva**. Motivo por el cual en este supuesto, como lo expone expresamente la jurisprudencia constitucional, la adopción de medidas urgentes deviene como necesaria para evitar que la referida amenaza contra el derecho fundamental alegado se concrete en una vulneración definitiva. La cual, conforme a la jurisprudencia de la misma Corporación, se concreta, en el marco de procedimientos de selección y provisión de empleos públicos, de la siguiente forma:

“De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos o procesos de selección y provisión del empleo público, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles o de la conformación de esta, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite”^[2]. Negrillas fuera del texto original.

Por el contrario, en otros supuestos relativos a la vulneración de los **derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción**, reviste en el caso objeto de estudio, de la característica de encontrarse iniciada y consumada la referida violación. Materializada en primer lugar, en la ausencia de posibilidad alguna para controvertir la legalidad en sede administrativa, de los actos administrativos acusados, así como la ineficacia ya reconocida expresamente por la jurisprudencia constitucional en los apartados transcritos, de la impugnación de los mismos en sede contenciosa administrativa. Asimismo, en segundo lugar, se cimienta la referida violación iniciada y consumada, en la ausencia de notificación y justificación previa por iniciativa propia de la entidad accionada, de la exclusión del suscrito accionante de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**. A lo que debe agregarse que, la inaplicación de la equivalencia de requisitos y/o compensación de los mismos frente a los acreditados por el accionante, desconoció el derecho al debido proceso como principio rector de todo procedimiento administrativo en cualquiera de sus manifestaciones. Circunstancia que, adicionalmente violentó la posibilidad del accionante de aspirar, en igualdad de condiciones, al empleo público de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Supuestos en los cuales, la medida provisional que se solicita, no tendría por finalidad evitar la configuración de una lesión definitiva, sino por el contrario, evitar que la afectación de los derechos mencionados, entre otros, devenga más dañosa en detrimento de los intereses del accionante. Piénsese por ejemplo no solo en la imposibilidad del suscrito de conformar la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**, sino, consecuentemente, de conformar la **TERNA** definitiva para elegir al **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Circunstancia reconocida por la jurisprudencia contenciosa como la pérdida de una oportunidad. Esto es, una tipología de perjuicio material que con ocasión de un daño antijurídico imputable al Estado, este último estaría en la obligación de reparar.

En este mismo sentido, resalta el accionante que con ocasión de reciente providencia interlocutoria proferida por la Corte Constitucional, esto es, el Auto No., 555 con calenda del veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la referida Corporación fijó tres (03) requisitos sustanciales, no formales como los anteriormente descritos y acreditados, de procedencia del decreto, por parte del juez de tutela, de una **MEDIDA CAUTELAR Y/O PROVISIONAL DE URGENCIA** en el marco del procedimiento que con ocasión de una solicitud de amparo constitucional, se despliegue por este. Así pues, en palabras del Tribunal en cita:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”^[3]. Negrillas fuera del texto original.

Frente al primero, esto es que, exista una vocación aparente de viabilidad de la medida. Dispuso la Corte Constitucional en la providencia en cita que, significa que debe “*estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos*

posibles y (b) jurídicos razonables^[4]. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige en consecuencia que, **el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho**. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”^[5].

En el caso en concreto, las violaciones cuya tutela se pretende, encuentran justificación fáctica y jurídica, así:

(i) En lo relativo a la vulneración de los **derechos al debido proceso, defensa y contradicción**. Se tiene en primer lugar que, la entidad accionada excluyó al suscrito accionante de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** sin justificación alguna. Decisión que, enmarcada en la discrecionalidad, desbordó los límites al ejercicio de este tipo de facultades en el marco del debido proceso como derecho fundamental, por cuanto a que bien como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-982 de 2004, entre otras) la existencia de dicho derecho, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) **En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar**; y (ii) en que **la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación**. Circunstancias que en el caso en concreto resultaron violentados por la **COMISIÓN**, por cuanto, no fue informada la referida decisión de exclusión de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** del suscrito accionante e igualmente, no se estableció la posibilidad de impugnar dicha decisión, así como también, se presentó, en el caso en concreto, una ausencia de notificación sobre la medida ya que debe recordarse que gracias a un derecho de petición presentado por el accionante, este conoció después del término previsto por ello, los motivos de la decisión proferida por la **COMISIÓN** al proferir y consecuentemente excluir de esta, la referida lista el pasado quince (15) de marzo del año en curso.

(ii) Por su parte, frente al **derecho al trabajo y libertad en la escogencia de profesión u oficio**, así como el **derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, la Corte Constitucional ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho en el marco de un procedimiento de selección de provisión de empleos públicos, (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**^[6], (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos^[7], (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos^[8], (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público^[9].

De esta forma, en el caso en concreto, adujo la **COMISIÓN en OFICIO** identificado bajo el **RADICADO CIRJO22-25** del veintiocho (28) de marzo del año en curso, que el suscrito accionante no acreditó los requisitos exigidos en el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, por cuanto la Maestría señalada por este, corresponde según el **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR -SNIES**, al núcleo básico de Derecho y Afines y no, conforme a la literalidad del Artículo citado, a postgrados a título de maestría en ciencias de la económicas, financieras o administrativas. Sin embargo, de aplicarse la equivalencia de los requisitos exigidos y/o la compensación de los mismos, según determine el despacho, que dicho sea de paso, no fue ejercida por la entidad accionada sin observancia de las reglas contenidas en la Ley 909 de 2004 y demás decretos reglamentarios, el suscrito accionante resultaría habilitado para participar y obtener los puntajes necesarios para hacer parte de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**.

En igual sentido, conforme a la jurisprudencia constitucional, los derechos fundamentales al trabajo, libertad de escoger profesión u oficio y, acceder a empleos y cargos públicos previstos en la Constitución Política de Colombia y reconocidos con el carácter de fundamentales por la jurisprudencia constitucional ya citada, resultan violentados en el marco de un proceso de selección y provisión de empleos públicos, cuando, en palabras de la Corte Constitucional:

“La provisión del cargo de Director Ejecutivo de la Rama Judicial es un acto complejo, toda vez que combina un mecanismo dual, la integración de la terna por parte de la Comisión Interinstitucional y la elección y nombramiento entre los nominados a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En esa medida corresponde tanto al nominador, como al órgano encargado de elegir velar por el cumplimiento de los requisitos legales y de las calidades que exige el cargo (...).

Pues a pesar de que se trata de un procedimiento esencialmente discrecional (...) en todo caso está sujeto a un marco normativo (...), de manera tal que si desconoce este marco normativo se vulnera el debido proceso, porque se desatiende el esquema regulador que rige la provisión de cargo al cual deben ceñirse tanto el órgano nominador como el encargado de hacer elección. Y el desconocimiento del debido proceso a su vez acarrea la vulneración prima facie del derecho de acceso a cargos y funciones públicos, al trabajo y escogencia en libertad de la profesión u oficio (...)^[10]. Negrillas fuera del texto original.

En el caso en concreto, no se desconoce el carácter discrecional y a su vez reglado de la provisión del cargo de Director Ejecutivo de la Rama Judicial o de la Administración de Justicia, sino que, por el contrario, con ocasión a dicho carácter reglado previsto únicamente en las disposiciones reglamentarias, **SE INAPLICÓ** las reglas contenidas en la Ley 909 de 2004, específicamente la relativa a la equivalencia de los requisitos cuando el aspirante al cargo no los acredita a cabalidad y, de ser posible, la compensación de estos en los eventos en que se considere que dicho cargo objeto de discusión, es un empleo de libre nombramiento y remoción. Reglas no solo contenidas en la Ley 909 de 2004 reglamentadas por el Decreto Reglamentario de dicha cuerpo normativo -Decreto 1083 de 2015-, sino también, desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, que en virtud del vacío normativo que se expondrá mas adelante, del cual adolece el **REGLAMENTO** de la **COMISIÓN**, así como las **REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA** y el mismo Artículo 99 de la Ley 270 de 1996, **resultan aplicables a este procedimiento de selección.**

(iii) Tratándose del **derecho fundamental a la igualdad y no discriminación**, este derecho y a su vez principio, ha resultado violentado por la conducta desplegada por la entidad accionada, con ocasión de, en primer lugar, la exclusión de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** del suscrito accionante con la justificación de que el mismo no acreditó los requisitos previstos en la Ley para acceder a dicho cargo. En igual sentido, se tiene que hacen parte de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS personas que, no acreditan un postgrado en ciencias administrativas, financieras y/o económicas**. Motivo por el cual, la exclusión del suscrito accionante se da de manera discriminada, sin ningún sustento o respaldo constitucional.

Un ejemplo de lo anterior, es el candidato preseleccionado **JUAN GUILLERMO SALAZAR PINEA**, que ocupa el lugar número octavo (8º) de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**, quien conforme a la publicidad que sobre este proceso de selección han surtido las entidades accionada, se conoce que es Ingeniero Industrial de la Universidad Tecnológica de Pereira, con Maestría en Administración Económica y Financiera de la misma casa de estudios. Sin embargo, frente a la consulta que se realizó sobre dicho programa en el **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR – SNIES**, de la misma forma en que la entidad accionada consultó frente a la Maestría acreditada por el suscrito accionante en la **CONTESTACIÓN** que sobre el **DERECHO DE PETICIÓN** radicado, efectuó en los términos expuestos en los fundamentos facticos de la solicitud de amparo la **COMISIÓN**, se tiene que el

referido postgrado “**NO CLASIFICA**” a ninguna área de conocimiento y “**NO CLASIFICA**” en los mismos términos, a ningún núcleo básico de conocimiento (NBC).

Circunstancia que bajo los mismos argumentos de la entidad accionada en la contestación que sobre el mencionado **DERECHO DE PETICIÓN** efectuó esta, tendría que haberse descartado al señor **SALAZAR**. Sin embargo, la **COMISIÓN** en ejercicio de exorbitante de su facultad discrecional reconocida por la jurisprudencia constitucional en el marco de este proceso de selección (Corte Constitucional, Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-339 del año 2011), decidió otorgarle el puntaje de ochenta (80) puntos.

PARA VER EL ANALISIS DE LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS REMITIRSE A LA PRUEBA No., 014 DEL ACERVO PROBATORIO.

Por su parte, en lo relativo al segundo requisito de procedencia sustancial para el decreto de medidas cautelares en el procedimiento tutelar, exigió la jurisprudencia reciente que, debe **existir un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (periculum in mora), lo cual implica que exista un “(...) riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”^[11]. En consecuencia, este requisito pretende evitar que **la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo**. En este sentido, debe existir “(...) un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”^[12]. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “(...) a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”^[13].

En el caso en concreto, y conforme a la justificación que se hiciera sobre la configuración en la presente solicitud de amparo constitucional de un perjuicio irremediable, ha sido clara la acreditación no solo de la gravedad del perjuicio, sino, específicamente, de la inminencia del mismo y de manera consecuente, la necesidad que demanda que el juez de tutela, en el caso en concreto, adopte las medidas necesarias mientras resuelve el asunto de fondo.

De modo que, en el caso objeto de estudio por esta Corporación, como se sostuvo la inminencia del perjuicio y, en consecuencia, el resultado negativo de la no adaptación de medidas provisionales, no deviene en hipotética o eventual, sino que, por el contrario, proviene de un grado tal de certeza que se desprende de la simple lectura de los fundamentos de hecho que cimientan la presente acción de tutela. De esta forma, sirva de ejemplo, el hecho de que no sea resuelta la presente solicitud de amparo y, peor aún, de no ser decretada la solicitud de medida cautelar y/o provisional, el proceso de selección seguiría su curso y, agotadas las demás etapas previstas en el referido **REGLAMENTO** de la **COMISIÓN**, lo que hasta el momento se erige como amenaza de perjuicio al derecho al trabajo y elección de profesión u oficio, terminaría por concretarse de manera definitiva. Pues con ocasión de la conformación final de la terna de donde se escogerá al próximo Director Ejecutivo de la Administración de Justicia, una vez agotadas las entrevistas en audiencia pública del próximo dieciocho (18) de abril del año en curso, el suscrito accionante no tendría posibilidad fáctica y jurídica alguna de acceder al referido cargo y, aunado a ello, la referida decisión una vez revistada de carácter definitivo, no sería controvertible por ninguna vía judicial o administrativa. Momento en el cual, el derecho al trabajo y a escoger profesión u oficio del suscrito accionante estaría más que configurada a título de lesión definitiva, se recalca.

Circunstancia que igualmente aplica a la violación hasta el momento iniciada por la **COMISIÓN** frente a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción e, igualdad y no discriminación. Pues de continuarse con el trámite y etapas del proceso de selección, finalizado el mismo con una decisión de fondo, bien la conformación de la terna o la escogencia del Director Ejecutivo de la Administración de Justicia, serían decisiones viciadas de nulidad, ilegalidad que se predicaría no solo de la ausencia de escuchar los alegatos de los

aspirantes al cargo, sino de la ausencia de notificación de las decisiones en el referido trámite adoptadas por la entidad accionada.

En igual sentido, se puede afirmar que, siguiendo a la Corte Constitucional en la sentencia en cita, *“Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo”*^[14]. Negritas fuera del texto original. De modo que, en los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando se ve que desapareciendo una causa perturbadora, se genera, el desvanecimiento “natural” que deviene como dañino. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia, la cual, en el caso en concreto, sería la conformación de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**, y, el resultado natural de la misma, sería, en consecuencia, la continuación del trámite de elección que terminaría con la conformación de la **TERNA** para proveer el cargo de Director Ejecutivo de la Administración de Justicia.

Para finalizar, tratándose del tercer requisito, sostuvo la providencia interlocutoria en cita que, **la medida provisional no debe resultar desproporcionada**; lo cual implica que **no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella**. Este requisito exige una ponderación *“(…) entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”*^[15], con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, *“podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”*^[16].

Frente al particular, y como consecuencia de la mora en resolver el problema jurídico de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada el pasado siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), y, que después de más de dos (2) semanas de dicha radicación y reparto, no tener una solución de fondo sobre el asunto, no solo resulta conveniente **MODIFICAR** la solicitud inicial de **MEDIDA CAUTELAR Y/O PROVISIONAL**, sino que, adicionalmente, y como consecuencia de la referida modificación de los elementos facticos y jurídicos iniciales, la medida ahora solicitada, se erige como la única procedente física y jurídicamente. Pues en primer lugar, ya no es posible suspender la etapa de entrevistas que aconteció el pasado dieciocho (18) de abril del año en curso, sino que, en consecuencia, debe **SUSPENDERSE** el proceso de selección por completo, ya que las entrevistas era la etapa previa al periodo fijado por la COMISIÓN para conformar la **TERNA DEFINITIVA**. Razón por la cual, antes de que se llegue a ese estadio procesal de tener una **TERNA** conformada y ejecutoriada, en donde se lesionen derechos ya adquiridos, se materialice el principio de buena fe y se consume una confianza legítima de quienes conformarían la referida **LISTA**, lo única medida procedente es que se **SUSPENDA**, se recalca, el proceso hasta tanto se resuelva la referida solicitud de amparo. Específicamente, la etapa de conformación de la **TERNA DEFINITIVA**.

II. Aclaración pretensión y finalidad principal de la acción de tutela de la referencia – modificación pretensiones iniciales de la SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

En la solicitud de amparo constitucional inicialmente presentada ante este despacho, se solicitó lo siguiente:

“SOLICITUD – PRETENSIONES:

PRIMERA: Que, **SE DECLARE** procedente la presente solicitud de amparo constitucional que eleva el suscrito accionante, en contra de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con ocasión de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad y no discriminación, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio y acceso a empleos y cargos públicos, imputables a las entidades accionadas.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENE LA PROTECCIÓN Y TUTELA** de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad y no discriminación, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio y acceso a empleos y cargos públicos, imputables a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con ocasión de los fundamentos facticos y jurídicos señalados en la parte motiva de la presente solicitud de amparo.

TERCERA: Que, como consecuencia de la anterior declaración y tutela, **SE DECLARE** la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad y no discriminación, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio y acceso a empleos y cargos públicos, imputables a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con ocasión de los fundamentos facticos y jurídicos señalados en la parte motiva de la presente solicitud de amparo.

CUARTA: Que, con ocasión de las anteriores manifestaciones y declaraciones, proceda esta Corporación en **ORDENAR** la adopción de la medida cautelar solicitada, relativa a la **SUSPENSIÓN** de la etapa siguiente que corresponde dentro del trámite previsto por la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** en el **REGLAMENTO INTERNO** de dicha entidad, así como en las **REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA** previstas por dicho cuerpo colegiado, relativa a la realización de entrevistas a los quince (15) aspirantes que conforman la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** proferida y publicada por la entidad accionada con fecha del quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), que se surtirá el próximo dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022) de manera presencial, en las instalaciones de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** así como frente a sus miembros. **SUSPENSIÓN** que se predica, sea ordenada y se mantenga hasta tanto se resuelva de fondo el problema jurídico que cimienta la presente solicitud de amparo constitucional.

QUINTA: Que, con ocasión de las anteriores manifestaciones y declaraciones, proceda esta Corporación en **ORDENAR** la adopción de la medida cautelar solicitada, relativa a la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** proferida por la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** el pasado quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta tanto se resuelva de manera definitiva, el problema jurídica que cimienta la presente solicitud de amparo constitucional.

SEXTA: Que, en el evento en que esta Corporación considere improcedente las anteriores solicitudes de medidas cautelares y/o provisionales, **ORDENE** las que conforme al Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, puede, en el marco de una acción de tutela, ordenar el juez constitucional, con la finalidad de hacer cesar la amenaza de lesión definitiva y/o evitar la configuración de un perjuicio mayor al ya inicialmente ocasionado como consecuencia de la conducta activa y pasiva desplegada por la entidad accionada.

SEPTIMA: Que, en virtud de lo expuesto previamente, proceda esta Corporación en **COMISIONAR** y **ORDENAR** la vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** y, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, para que, conforme a la intervención que prevé el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se ordene la vinculación de dichas entidades en calidad de coadyuvantes bien de la parte accionada o accionante y, en consecuencia, **SE ORDENE** consecuentemente a dichas entidades a pronunciarse sobre las pretensiones de la presente solicitud de amparo, así como los fundamentos facticos que la cimientan dentro del término que para dicha finalidad fije discrecionalmente este despacho”.

Sin embargo y, en virtud de la referida **MUTACIÓN** de los fundamentos facticos que cimentaron inicialmente la solicitud de amparo constitucional en los términos referidos previamente, también se genera, en consecuencia, una necesaria modificación de las pretensiones y peticiones de la tutela.

Asimismo, considera el accionante resulta imperativo para efectos de la resolución pronta y efectiva del problema jurídico que cimienta la acción de tutela de la referencia, especificarse la pretensión inicial y la finalidad de la referida acción de tutela, ya que de ahí, se desprende, los hechos constitutivos de la lesión a los derechos fundamentales cuya tutela se pretende. Lo anterior, en los siguientes términos:

(i) En primer lugar, la **violación del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción**, se cimienta en dos (2) actuaciones concretas, desplegadas y, en consecuencia, imputables a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**:

a. La primera, relativa a que la **COMISIÓN i) EXCLUYÓ** al suscrito accionante de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**, ii) **sin que hubiese notificación de dicha decisión y, sin iii) una justificación por medio de la cual, el accionante conociera los motivos de esa exclusión. Y, de manera consecuente, iv) pudiera impugnarla en sede administrativa.**

En igual sentido, debe recordarse que, conforme a los fundamentos facticos de la acción de tutela de la referencia, los motivos de la mencionada exclusión fueron expuestos por la entidad accionada como consecuencia del derecho de petición que el accionante radicó ante la **COMISIÓN**. En la cual, como se desprende de los hechos narrados en la tutela, se dio con ocasión de la no acreditación y cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996 por parte del accionante. Específicamente, en lo relativo a la maestría en ciencias de la administración, económica y afines.

Violación que se concreta, en suma, en la imposibilidad de controvertir en sede administrativa la decisión de exclusión, así como la ausencia de notificación y fundamentación de la misma. Garantías mínimas que ha reconocido la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-982 de 2004, entre otras) como manifestaciones del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción. Pues en palabras de la jurisprudencia en cita:

“(...) la existencia de dicho derecho, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación”.

b. La segunda, relativa a que, la **EXCLUSIÓN** del accionante de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** se dio sin observancia de los fundamentos procesales y sustanciales que cimientan el proceso de selección para conformar posteriormente la **TERNA** en la cual se elegirá al próximo **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Ya que, conforme a los fundamentos jurídicos de la acción de tutela de la referencia, y siguiendo a la jurisprudencia constitucional sobre la materia:

“La provisión del cargo de Director Ejecutivo de la Rama Judicial es un acto complejo, toda vez que combina un mecanismo dual, la integración de la terna por parte de la Comisión Interinstitucional y la elección y nombramiento entre los nominados a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En esa medida corresponde tanto al nominador, como al órgano encargado de elegir velar por el cumplimiento de los requisitos legales y de las calidades que exige el cargo (...).

Pues a pesar de que se trata de un procedimiento esencialmente discrecional (...) en todo caso está sujeto a un marco normativo (...), de manera tal que si desconoce este marco normativo se vulnera el debido proceso, porque se desatiende el esquema regulador que rige la provisión de cargo al cual deben ceñirse tanto el órgano nominador como el

encargado de hacer elección. Y el desconocimiento del debido proceso a su vez acarrea la vulneración prima facie del derecho de acceso a cargos y funciones públicos, al trabajo y escogencia en libertad de la profesión u oficio (...)^[17]. Negrillas fuera del texto original.

De modo que, si el marco normativo del referido proceso de selección, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la providencia previamente citada, está conformado “(...) **en primer lugar por el artículo 99 de la LEAJ que señala los requisitos que deben reunir los integrantes de la terna y, adicionalmente, por las normas reglamentarias expedidas por la propia Comisión Interinstitucional** (...)”, no debe olvidarse que en los eventos en que dichas disposiciones netamente reglamentarias y/o legales -según aplique-, guarden silencio o contengan lagunas normativas frente a específicos supuestos, conforme la Ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, deberán aplicarse, frente al silencio de las partes, las disposiciones y reglas contenidas en dicho cuerpo normativo y sus respectivos decretos reglamentarios. Pues, conforme al numeral 2º del Artículo 3º de la referida norma, en el evento en que los regímenes especiales de carrera y provisión del empleo público enlistados en el numeral 2º del Artículo 3º, entre ellos, los empleos públicos de la Rama Judicial como el de Director Ejecutivo de la misma, presenten vacíos normativos o reglamentarios, se aplicará analógicamente por remisión expresa legal, las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo y decretos que la reglamenten.

Así pues, una vez solventado la conformación y composición del marco normativo aplicable al proceso de selección y, a su vez, conociendo los requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias que conforman el mismo dentro del marco de las exigencias para acceder al cargo de Director Ejecutivo de la Administración Judicial, debe resaltar el accionante que dichas disposiciones **NO ESTABLECEN EXPRESAMENTE** la equivalencia de los requisitos y, mucho menos, **LAS PROHIBEN** si quiera de manera táctica. Así por ejemplo, el **ACUERDO CIRJA21-08** del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) que hace parte del acervo probatorio de la presente acción de tutela, “*Por el cual se unifica, modifica y actualiza el reglamento de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, de las Comisiones Seccionales Interinstitucionales y se dictan otras disposiciones*”, y en virtud de las **REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA** del proceso de selección objeto de controversia (Artículo 3 – Requisitos para postularse), si bien se consagran las exigencias para acceder o si quiera postularse dentro de la convocatoria a dicho cargo o empleo público, reitera el accionante, la **COMISIÓN jamás consagra la posibilidad o imposibilidad de aplicar la equivalencia de requisitos o compensación de los mismos. Es decir que, dichas disposiciones reglamentarias, guardan silencio frente a esta situación administrativa.**

En igual sentido, se tiene que el **ACUERDO PCSJA20-11700** del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020) “*Por medio del cual se adopta el Manual Único de Funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*” modificado por el **ACUERDO PCSJA21-11844** del seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en cuanto a la regulación del **DESPACHO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, se refiere, igualmente guarda silencio frente a no solo, los requisitos y exigencias del Director Ejecutivo, sino también, frente a la equivalencia de dichas exigencias y/o requisitos y su aplicación para el referido cargo.

Partiendo de lo anterior, específicamente de la naturaleza dual del proceso de selección del cargo de Director Ejecutivo de la Administración Judicial, se tiene que si bien el referido marco normativo constituye en palabras de la providencia en cita proferida por la Corte Constitucional, el único y exclusivo derrotero aplicable al proceso de selección de la referencia, resalta el accionante que, frente al silencio tanto de los documentos proferidos en el marco del proceso de selección por la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL**, así como el marco normativo aplicable al

Cargo de Director Ejecutivo de la Administración Judicial (Artículo 99 Ley 270 de 1996), y, de los reglamentos proferidos por un lado, por la **COMISIÓN** y, por otro, por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, como su manual de funciones; es la existencia de un **VACIO NORMATIVO** frente a la aplicación, regulación y procedencia de la referida equivalencia y/o compensación de requisitos. Circunstancia que, expresamente **NO PROHÍBE LA APLICACIÓN** de los mismos, por cuanto, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, en el evento de lagunas o vacíos normativos, estos deben solventarse mediante los criterios de interpretación y complementación del derecho, entre los cuales se resaltan:

*“Desde otro ángulo, puede hablarse de **lagunas técnicas como defecto de fabricación**, sólo caben dos soluciones: negar la efectividad de la disposición hasta que sea desarrollada por el Legislador, **o sustituir la inactividad de la autoridad investida para legislar y/o reglamentar determinada situación por medio de la interpretación**; con lo que el juez actúa de forma creativa, **los métodos para llenar las lagunas son interminables y variados, pero siempre se destaca una división fundamental**: a) **heterointegración que consiste en solucionar las lagunas recurriendo a otro ordenamiento distinto del que se halla en vigor, o a una fuente distinta que la ley (v.g. el Derecho Natural, derecho comparado, la idea de justicia, la naturaleza de las cosas, la equidad, la doctrina –aunque este es extraño-, et sit cétera)**; b) **autointegración consiste en solucionar las lagunas reconocidas, pero sin salir del ordenamiento, a través de diversos métodos (v.g. la analogía; los principios generales del Derecho; la interpretación sistemática, teleológica, et sit cétera; el argumento a fortiori)**. Pero los métodos por **excelencia para llenar las lagunas son la analogía y los principios jurídicos**”^[18]. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

De esta forma, la referida violación se cimienta en el desconocimiento del marco normativo aplicable al referido proceso, conformado no solamente en las disposiciones reglamentarios que para dicha finalidad profiera la **COMISIÓN** accionada, sino también, por analogía como consecuencia de la expuesta laguna normativa, de toda aquella disposición normativa que regule supuestos de hechos iguales y consecuencias jurídicas que puedan asimilarse al caso en concreto.

(ii) En segundo lugar, la **violación del derecho fundamental al trabajo, acceso a cargos públicos y libertad de escoger profesión u oficio**, se cimienta en una actuación concreta desplegada y, en consecuencia, imputable a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**:

a. Relativa a la **EXCLUSIÓN** del suscrito accionante de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** publicada por la entidad accionada el pasado quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por no haber cumplido los requisitos del Artículo 99 de la Ley 270 de 1996. Aún cuando el accionante, en aplicación de las reglas de **EQUIVALENCIA** y/o **COMPENSACIÓN** de requisitos en el marco de procesos de selección y/o provisión de empleos públicos, si resultaban aplicables por la referida analogía y remisión expresa legal.

De modo que, de haber aplicado la referida **EQUIVALENCIA** y/o **COMPENSACIÓN** el suscrito accionante habría acreditado los requisitos legalmente establecidos en el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y, en consecuencia, habría conformado la multicitada **LISTA DE PRESELECCIONADOS**.

Circunstancia que lesionó el derecho fundamental al trabajo, por la imposibilidad de si quiera tener la posibilidad de ser estudiada su hoja de vida, habiendo cumplido, se recalca, los requisitos. Así como también, cercenó el derecho del accionante de acceder a cargos públicos y, de manera consecuente, elegir de manera libre, su profesión u oficio, tal como se expuso en la fundamentación jurídica de la referida acción de tutela.

(iii) En tercer lugar, la **violación del derecho fundamental a la igualdad**, se cimienta en una actuación concreta desplegada y, en consecuencia, imputable a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**:

a. Esto es, la conformación e integración de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** de personas que en iguales términos que la **COMISIÓN**, “no cumplirían” los requisitos exigidos por el Artículo 99 de la ley 270 de 1996, tal como adujo la entidad accionada frente al caso particular del suscrito accionante. Sirva de ejemplo el caso expuesto del señor **JUAN GUILLERMO SALAZAR PINEA**, quien ocupa el escalón octavo (8º) de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**, quien, adicionalmente, conforme a la publicidad que sobre este proceso de selección han surtido las entidades accionadas, se conoce que es Ingeniero Industrial de la Universidad Tecnológica de Pereira con Maestría en Administración Económica y Financiera de la misma casa de estudios.

Sin embargo, frente a la consulta que se realizó sobre dicho programa en el **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR – SNIES**, de la misma forma en que la entidad accionada consultó frente a la Maestría acreditada por el suscrito accionante en la **CONTESTACIÓN** que sobre el **DERECHO DE PETICIÓN** radicado, efectuó en los términos expuestos en los fundamentos facticos de la solicitud de amparo la **COMISIÓN**, se tiene que el referido postgrado “**NO CLASIFICA**” a ninguna área de conocimiento y “**NO CLASIFICA**” en los mismos términos, a ningún núcleo básico de conocimiento (NBC).

En definitiva, el problema jurídico principal de la acción de tutela de la referencia, que se genera con ocasión de un hecho que se erige como la fuente de la violación de los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, es la **INAPLICACIÓN** de la **EQUIVALENCIA** de requisitos y/o **COMPENSACIÓN** de los mismos, por cuanto:

1. Resultan aplicables por i) **expresa remisión legal** (Numeral 2º Artículo 3º Ley 909 de 2004 y decretos reglamentarios como el Decreto 1083 de 2015) las reglas previstas para la función pública, relativas a a la **EQUIVALENCIA DE REQUISITOS Y/O COMPENSACIÓN** de los mismos, al proceso de selección para conformar la terna para elegir al próximo **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Aplicación que se da igualmente, ii) por analogía como consecuencia del vacío normativo o laguna normativa encontrada en el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y, los reglamentos proferidos por la entidad accionada en el marco del referido proceso de selección.
2. Resultan igualmente aplicables en virtud del PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Por lo anterior, las **PRETENSIONES** de la solicitud de amparo constitucional, son, en la actualidad, las siguientes, mismas que se solicita a este despacho, una vez proceda a el estudio de la referida acción de tutela, considere presentadas por el suscrito accionante:

PRIMERA (original, no se modifica): Que, **SE DECLARE** procedente la presente solicitud de amparo constitucional que eleva el suscrito accionante, en contra de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con ocasión de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad y no discriminación, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio y acceso a empleos y cargos públicos, imputables a las entidades accionadas.

SEGUNDA (original, no se modifica): Que, como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENE LA PROTECCIÓN Y TUTELA** de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad y no discriminación, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio y acceso a empleos y cargos públicos, imputables a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con ocasión de los fundamentos facticos y jurídicos señalados en la parte motiva de la presente solicitud de amparo.

TERCERA (original, no se modifica): Que, como consecuencia de la anterior declaración y tutela, **SE DECLARE** la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad y no discriminación, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio y acceso a empleos y cargos públicos, imputables a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con ocasión de los fundamentos facticos y jurídicos señalados en la parte motiva de la presente solicitud de amparo.

CUARTA (se modifica): Originalmente se había solicitado como **MEDIDA CAUTELAR Y/O PROVISIONAL** que este despacho **ORDENARA** la **SUSPENSIÓN** de la etapa siguiente dentro del proceso de selección para conformar la terna para elegir al **próximo DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O JUDICIAL**, esto es, las **ENTREVISTAS** que de manera presencial y en audiencia pública, tuvieron acontecimiento el pasado dieciocho (18) de abril del año en curso (2022). Sin embargo, conforme al expuesto en el numeral primero del presente memorial, y en virtud de la mora en asignar despacho competente para resolver el problema jurídico de la acción de tutela, a la fecha las referidas entrevistas ya tuvieron lugar y, se dio apertura a la etapa de **CONFORMACIÓN DE LA TERNA DEFINITIVA**. Razón por la cual, se solicita a este despacho que a título de **MEDIDA CAUTELAR:**

ORDENE la adopción de la medida cautelar solicitada, relativa a la **SUSPENSIÓN** del proceso de selección para elegir al próximo **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O DE JUSTICIA**, específicamente la etapa de **CONFORMACIÓN DE LA TERNA DEFINITIVA** hasta tanto se resuelva de fondo, el problema jurídico y las pretensiones que cimientan la presente solicitud de amparo constitucional. Y, consecuentemente, una vez conformada la **TERNA mediante el ACUERDO CIRJA22-6 del veintidós (22) de abril de la anualidad en curso (2022)**, proceda a **SUSPENDER** los efectos de la referida **TERNA**, así como su **inmutabilidad y expectativas adquiridas por quienes la conforman**.

QUINTA (se modifica): Originalmente se había solicitado que este despacho, a título de **MEDIDA CAUTELAR Y/O PROVISIONAL**, adicional a lo anterior, **ORDENARA** la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** proferida por la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**, el pasado quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Sin embargo, conforme al expuesto en el numeral primero del presente memorial, una vez desplegados los efectos de la referida lista, tendientes a ser los llamados a entrevistas el pasado dieciocho (18) de abril de la presente anualidad, a la fecha resulta física y jurídicamente imposible suspender los referidos efectos de ser dicha lista, el paso previsto a la etapa de entrevistas que, como se expuso, ya tuvieron lugar. Motivo por el cual, se solicita a este despacho que, en virtud de la modificación de los fundamentos facticos que habían cimentado la solicitud de decreto de medida cautelar inicialmente expuesto, lo siguiente:

Que, con ocasión de las anteriores manifestaciones y declaraciones, proceda esta Corporación en **ORDENAR** la adopción de la medida cautelar solicitada relativa a la **SUSPENSIÓN** de los resultados que con ocasión de las **ENTREVISTAS** del pasado dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), fueron señalados de manera interna por la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**; hasta tanto se resuelva de fondo el problema jurídico y las pretensiones que cimientan la presente acción de tutela. En otras palabras, se solicita al despacho **SUSPENDA** el puntaje que se le otorgó a los llamados a entrevistas y, de manera consecuente, los efectos de dicho puntaje, hasta tanto exista sentencia de tutela.

SEXTA (original, no se modifica): Que, en el evento en que esta Corporación considere improcedente las anteriores solicitudes de medidas cautelares y/o provisionales, **ORDENE** las que conforme al Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, puede, en el marco de una acción de tutela, ordenar el juez constitucional, con la finalidad de hacer cesar la amenaza de lesión definitiva y/o evitar la configuración de un perjuicio mayor al ya inicialmente ocasionado como consecuencia de la conducta activa y pasiva desplegada por la entidad accionada.

SEPTIMA (original, no se modifica): Que, en virtud de lo expuesto previamente, proceda esta Corporación en **COMISIONAR** y **ORDENAR** la vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** y, la

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para que, conforme a la intervención que prevé el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se ordene la vinculación de dichas entidades en calidad de coadyuvantes bien de la parte accionada o accionante y, en consecuencia, **SE ORDENE** consecuentemente a dichas entidades a pronunciarse sobre las pretensiones de la presente solicitud de amparo, así como los fundamentos facticos que la cimientan dentro del término que para dicha finalidad fije discrecionalmente este despacho.

En igual sentido y, como consecuencia de por un lado, la explicación de las fuentes de violación de los derechos fundamentales cuya tutela se pretende y, por otro, la modificación de los supuestos facticos iniciales, considera el accionante que, deviene como imperativo, realizar las siguientes pretensiones que se derivan del problema jurídico principal de la solicitud de amparo constitucional objeto de estudio, a saber:

OCTAVA (se agrega): Que, en virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos previamente, **ORDENE** este despacho a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, APLICAR LA EQUIVALENCIA** de los requisitos exigidos por el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996 en los términos que demanda la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones normativas, legales y reglamentarias aplicables. Equivalencia que se solicita, se de en razón a la hoja de vida presentada por el suscrito accionante, **ERNESTO MATALLANA CAMACHO**. O, en su defecto, que la referida aplicación de la **EQUIVALENCIA** de los señalados requisitos, la realice directamente el juez de tutela.

NOVENA (se agrega): Que, en virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos previamente, y, en el evento en que este despacho considere que por la naturaleza del cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O JUDICIAL**, no resulta procedente la aplicación de la **EQUIVALENCIA DE LOS REQUISITOS** exigidos para conformar la terna, **ORDENE** este despacho a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, APLICAR LA COMPENSACIÓN** de los requisitos exigidos por el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996 en los términos que demanda la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones normativas, legales y reglamentarias aplicables. Equivalencia que se solicita, se de en razón a la hoja de vida presentada por el suscrito accionante, **ERNESTO MATALLANA CAMACHO**, previa intervención de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, requisito que demanda la Ley 909 de 2004. O, en su defecto, que la referida aplicación de la **COMPENSACIÓN** de los señalados requisitos, la realice directamente el juez de tutela.

DECIMA (se agrega): Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y ordenes, este despacho en iguales términos, **ORDENE** a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** que, una vez aplicada la **EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN** de los requisitos exigidos para proveer el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O JUDICIAL** señalados en el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y demás disposiciones reglamentarias aplicables, según aplique, **PROCEDA A INGRESAR O INSERTAR** a la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**, al suscrito accionante, **ERNESTO MATALLANA CAMACHO**. O, en su defecto, que la referida inserción a la **LISTA DE PRESELECCIONADOS** la realice directamente el juez de tutela.

DECIMA PRIMERA (se agrega): Que, como consecuencia de lo anterior, este despacho **ORDENE** a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** que, una vez ingresado el suscrito accionante a la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**, le **ASIGNE EL PUNTAJE** en los términos y bajo las reglas contenidas en las **REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA** proferida por la entidad accionada, que hacen parte del acervo probatorio. O, en su defecto, que la referida **ASIGNACIÓN DE PUNTAJE** del suscrito accionante, la realice directamente el juez de tutela. Siempre que, en uno y otro evento, se haga en aplicación de la **EQUIVALENCIA DE REQUISITOS Y/O COMPENSACIÓN DE ESTOS** y, bajo las reglas señaladas por la **COMISIÓN**.

DECIMA SEGUNDA (se agrega): Que, como consecuencia de lo anterior, este despacho **ORDENE** a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** que, una vez asignado el puntaje al suscrito accionante y, este encontrándose escalafonado en la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**, proceda la entidad accionada a **CONVOCAR Y CITAR A ENTREVISTA** en audiencia pública y, bajo los mismos supuestos que

fueron llamados a esta etapa del proceso de selección, los demás integrantes de la **LISTA DE PRESELECCIONADOS**. Y, de manera consecuente, le asigne al futuro entrevistado, **ERNESTO MATALLANA CAMACHO**, el puntaje que, con ocasión de la entrevista y, bajo las reglas contenidas en los reglamentos que para dicho efecto ha proferido la entidad accionada en el marco de esta convocatoria, resulte o considere procedente la misma.

III. Remisión y aclaración conformación acervo probatorio.

En la radicación de la solicitud de amparo constitucional solo resultó posible agregar algunos de los medios probatorios que se mencionaron en la fundamentación fáctica y jurídica de la solicitud de amparo constitucional de la referencia. Motivo por el cual, y una vez conocida la conformación del despacho que en calidad de juez de tutela, le corresponde el estudio y resolución del problema jurídico que cimienta la misma, se permite el suscrito accionante, aportar al **ACERVO PROBATORIO COMPLETO**, referenciado inicialmente, en la acción de tutela presentada en reparto el pasado siete (07) de abril del año en curso (2022). El cual, está conformado por la siguiente manera:

1. ANEXOS:

- 1.1. Documentos Soporte Hoja de vida del accionante, **ERNESTO MATALLANA CAMACHO**. Los cuales obran en el siguiente Link y, son los mismos, se aclara, que fueron presentados ante la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**:
https://www.dropbox.com/sh/5tm0rdmq09ja175/AAAsRsri8f1i9NqcUBizl_iFa?dl=0

2. PRUEBAS:

- 2.1. **PRUEBA No., 01** – AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA. (1 Folio).
- 2.2. **PRUEBA No., 02** – LISTADO INSCRITOS CONVOCATORIA PÚBLICA (2 Folios).
- 2.3. **PRUEBA No., 03** – COMUNICADO SUSPENSIÓN CONVOCATORIA PÚBLICA (1 Folio).
- 2.4. **PRUEBA No., 04** – ACUERDO No. CIRJA21-12 “Por medio del cual se suspende el proceso de convocatoria para la conformación de la terna del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial período 2021-2025”. (2 Folios).
- 2.5. **PRUEBA No., 05** – ACUERDO No. CIRJA22-3 “Por medio de la cual se levanta la suspensión de la convocatoria para la conformación de la terna del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial”. (2 Folios).
- 2.6. **PRUEBA No., 06** – LISTA DE PRESELECCIONADOS DE ASPIRANTES. (1 Folio).
- 2.7. **PRUEBA No., 07** – DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR, RESPUESTA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL OFICIO CIRJO22-25. (4 Folios).
- 2.8. **PRUEBA No., 08** – REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (4 Folios).
- 2.9. **PRUEBA No., 09** – ACUERDO No. PSAA12-9663 “Por el cual se modifican los Acuerdos 22 y 97 de 1994, 025 de 2007 y 345 de 1998, respecto de los requisitos y niveles ocupacionales de los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial” - MANUAL DE FUNCIONES CARGOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (7 Folios).
- 2.10. **PRUEBA No., 10** – MANUAL ÚNICO DE FUNCIONES DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – PLANTA DE PERSONAL (448 Folios).
- 2.11. **PRUEBA No., 11** – ACUERDO PCSJA20-11700 del 23 de diciembre de 2020 – “Por medio del cual se adopta el Manual Único de Funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”. (380 Folios).

2.12. PRUEBA No., 12 – ACUERDO PCSJA21-11844 del 6 de septiembre de 2021 – “Por medio del cual se modifica el ACUERDO PCSJA20-11700 del 23 de diciembre de 2020”. (10 Folios).

2.13. PRUEBA No., 13 – ACUERDO No., CIRJA21-08 del 10 de junio de 2021 – “Por el cual se unifica, modifica y actualiza el reglamento de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, de las Comisiones Seccionales Interinstitucionales y se dictan otras disposiciones”. (12 Folios).

2.14. PRUEBA No., 14 – RELACIÓN REQUISITOS EXIGIDOS Y CUMPLIDOS POR LOS QUINCE (15) ASPIRANTES que conforman la LISTA DE PRESELECCIONADOS con sus respectivos puntajes, para conformar de manera posterior la TERNA para elegir al próximo Director Ejecutivo de la Administración de Justicia.

Es de aclarar que los mencionados ANEXOS y PRUEBAS son aportados vía LINK DE DROPBOX y en CARPETA COMPRIMIDA – ZIP junto con la remisión del presente memorial.

IV. Solicitud de impulso procesal.

Como consecuencia de lo expuesto previamente, en la actualidad resulta imperativo la resolución del problema jurídico que cimienta la acción de tutela de la referencia, así como el pronunciamiento que sobre las pretensiones elevadas por el suscrito accionante realice esta Corporación. Por cuanto, como se sostuvo en párrafos anteriores, el proceso de selección sigue su curso y, una vez conformada la **TERNA DEFINITIVA**, resultado de la etapa de **ENTREVISTAS** del pasado dieciocho (18) de abril y, declarada abierta la etapa siguiente de conformación de la referida **TERNA**, antes de que se llegue a ese estadio procesal, existe a la fecha, en algunos supuestos relatados en la solicitud de amparo constitucional, una **AMENAZA DE LESIÓN DEFINITIVA**, y, en otros supuestos, una **LESIÓN DEFINITIVA** ya consumada en detrimento de los derechos fundamentales cuya tutela pretende el accionante.

Razón por la cual, en aras de **PREVENIR** una **AFECTACIÓN MAYOR** a la ya inicialmente ocasionada por las entidades accionada y, con la finalidad de **PROTEGER** los derechos fundamentales hasta ahora amenazados, antes de que se configure una **LESIÓN DEFINITIVA** a estos, es imperativo que el juez de tutela resuelva de fondo el asunto y, en igual sentido, se pronuncie sobre la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR Y/O PROVISIONAL**, so pena de que se configure, se recalca, un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**. El cual, en palabras de la Corte Constitucional, se configure en el marco de un proceso de selección y/o provisión de empleos públicos, en los siguientes términos:

“De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos o procesos de selección y provisión del empleo público, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles o de la conformación de esta, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite”^[19]. Negrillas fuera del texto original.

Asimismo, debe resaltar el suscrito accionante, la mora de este despacho en resolver y absolver las pretensiones y el problema jurídico de la **ACCIÓN DE TUTELA** identificada en la referencia. Ya que, como se expuso, desde el **pasado siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), la presente solicitud de amparo constitucional fue radicada ante este despacho**. Sin embargo, desde dicha fecha y ya transcurridos más de treinta (30) días calendario, no se ha obtenido pronunciamiento alguno sobre el particular.

Incluso, el pasado veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022) este despacho profirió **AUTO** por medio del cual ordenaba la **DESIGNACIÓN DE CONJUECES** para resolver la presente solicitud de amparo constitucional. Dado el impedimento manifestado por los Honorables Consejeros, Pedro Pablo Vanegas y Carlos Enrique Moreno Rubio. Designación que debería surtirse mediante Sorteo **el primer día hábil siguiente a la ejecutoria de dicha providencia en horas de la mañana**.

Sin embargo, el referido **AUTO** fue notificado mediante **ESTADO ELECTRONICO – MENSAJE DE DATOS** el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), así como firmado electrónicamente por el funcionario sustanciador **JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR** en la misma fecha antes descrita (29/04/2022), tal como se puede constatar en la siguiente imagen donde obra el recibo de la providencia y su notificación. A la fecha en que se radica la presente solicitud, han transcurridos más de quince (15) días calendario desde la notificación de la providencia en cita, y, no se ha tenido conocimiento del sorteo de conjueces y la consecuente designación de estos. Razón por la cual, el suscrito accionante, a la fecha, no cuenta con la conformación de la Sala de Decisión que tendrá a cargo la resolución de la solicitud de amparo constitucional radicada, como se expuso, el pasado siete (07) de abril de la presente anualidad (2022).

Siguiendo lo expuesto, debe igualmente resaltar el suscrito accionante, que el referido **AUTO** con calenda del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022) fue **NUEVAMENTE NOTIFICADO** mediante **ESTADO ELECTRONICO – MENSAJE DE DATOS** el diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad (2022), e incluso, nuevamente firmado electrónicamente por el ya identificado funcionario sustanciador, en la misma fecha, tal como puede visualizarse a continuación:

Por lo anterior, se desconoce el motivo por el cual este despacho ha notificado en dos ocasiones diferentes la misma providencia. Lo cual afecta la urgente designación mediante sorteo de los conjueces que demanda la conformación de la Sala de Decisión; sorteo ordenado mediante el **AUTO** del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022). Ya que, como se resaltó previamente, dicha providencia había sido notificada el veintinueve (29) de abril de la misma anualidad, razón por la cual, tendría que haberse surtido el referido sorteo y designación, en términos literales de la providencia en cita, el día hábil siguiente a la ejecutoria del **AUTO**, esto es, de conformidad con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia. Es decir, en el caso en concreto, este despacho tendría que haber efectuado el sorteo el pasado cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Diligencia que como se expuso, no ha tenido acontecimiento.

Incluso, de haber notificado nuevamente la misma providencia en comentario, el sorteo tendría lugar el próximo veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Término que sigue su curso en contra de los intereses del suscrito accionante por cuanto trasladó la fecha inicial de designación, misma que como se sostuvo en la párrafo anterior, era la consecuencia legal y natural de la notificación y consecuente ejecutoria del **AUTO** multicitado.

Por lo anterior, se SOLICITA respetuosamente a este despacho, CONTINUAR en debida forma y de manera pronta, la resolución de la solicitud de amparo constitucional de la referencia dentro de los términos previstos por el Decreto 2591 de 1991 -reglamentario de la acción de tutela-. Recordando la urgente designación que demanda el sorteo de Conjueces con miras a conformar la Sala de Decisión a quien le corresponderá la competencia de la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior, poniendo de presente la lesión de los derechos fundamentales cuya tutela se pretende y, teniendo en cuenta que a la fecha, no ha sido seleccionado por las entidad accionadas, el próximo DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O JUDICIAL.

V. Solicitud que se eleva.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a este despacho que:

PRIMERO: Considere procedente la modificación por mutación en los fundamentos facticos inicial que cimentaron al momento de presentar la acción de tutela de la referencia, frente a la solicitud inicial de medidas cautelares y/o provisionales de urgencia que solicita el suscrito accionante. Y, en virtud de lo anterior, proceda al estudio de la solicitud modificada.

SEGUNDO: Considere procedente la modificación por mutación en los fundamentos facticos inicial que cimentaron al momento de presentar la acción de tutela de la referencia, frente a las pretensiones iniciales que elevó el suscrito accionante. Y, en virtud de lo anterior, proceda al estudio de las solicitud ahora modificadas y actualizadas.

TERCERO: Que, ordene continuar con el tramite previsto para dicho efecto y, continúe con este en los términos del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Que, dentro del referido estudio de la solicitud de amparo constitucional de la referencia, considere las especificaciones aquí contenidas. Específicamente en lo relativo a las pretensiones, solicitud de medida cautelar y/o provisional de urgencia y especificación de las fuentes de lesión a los derechos fundamentales cuya tutela se pretende y delimitación del problema jurídico principal de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: Que, declare como procedente la remisión completa de los medios probatorios ya referenciados inicialmente por el suscrito accionante desde la presentación y radicación inicial de la solicitud de amparo constitucional de la referencia. Y, en consecuencia, proceda al estudio de la misma con base en dicho acervo probatorio que se remite completo.

VI. Notificaciones.

1. Parte accionante – tutelante:

ERNESTO MATALLANA CAMACHO, en calidad de aspirante al cargo de Director Ejecutivo de la Administración de Justicia, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No., 79.297.993 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional que acredita mi calidad, No. 71.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio.

- **Dirección electrónica para notificaciones judiciales:** En igual sentido, autorizo expresamente la notificación de cualesquiera providencias que profiera esta Corporación en el marco del procedimiento judicial que con ocasión de la presente acción de tutela, despliegue este despacho, a mi correo electrónico: ernestomatallana@yahoo.com

2. Parte accionada – tutelada:

2.1. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.

En calidad de cuerpo colegiado del orden nacional a quien se le imputa, conforme lo expuesto, la vulneración de los derechos cuya tutela se pretende, por haber proferido los actos administrativos acusados y, en calidad de ser la entidad que profirió y en la actualidad, tiene a cargo la dirección de la **CONVOCATORIA PÚBLICA** y proceso de selección para proveer la terna para elegir al Director Ejecutivo de la Administración de Justicia.

- **Dirección electrónica para notificaciones judiciales:** En cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales, y del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la citada Ley 1437, que determina que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde se demanda una entidad pública (Circular CDJCIR12-8) y, conforme a la información contenida en la Página Web de la entidad accionada, obra como dirección de correo para notificaciones judiciales, el siguiente: comisioninter@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

2.2. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En calidad de organismo y cuerpo colegiado del orden nacional, perteneciente a la Rama Judicial del poder público en Colombia, quien ejerce la representación legal y presidencia de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**, conforme a lo previsto en el inciso final del Artículo 96 de la Ley 270 de 1996 -Estatuaria de la Administración de Justicia-

- **Dirección electrónica para notificaciones judiciales:** En cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales, y del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la citada Ley 1437, que determina que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde se demanda una entidad pública (Circular CDJCIR12-8) y, conforme a la información contenida en la Página Web de la entidad accionada, obran como direcciones de correo para notificaciones judiciales, las siguientes: info@cendoj.ramajudicial.gov.co y, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido, y conforme a lo previsto en el inciso final del Artículo 96 de la Ley 270 de 1996, la representación legal de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**, así como la presidencia de la misma, está a cargo del presidente del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

- Motivo por el cual, y en virtud de lo previsto en Directorio de Cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial de acceso por la página web oficial de la Rama Judicial en Colombia (<https://www.ramajudicial.gov.co>), la dirección de correo electrónico del despacho del Presidente del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a su vez, presidente de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**, es el siguiente: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

3. Entidades cuya vinculación se solicita:

Como se expuso previamente, se solicita que en el marco del procedimiento que con ocasión a la presente solicitud de amparo constitucional despliegue este despacho, se vincule en los términos del Artículo 13° del Decreto 2591 de 1991 -Reglamentario de la Acción de Tutela-, a las entidades que a continuación se relacionan e identifican, con la finalidad de que en calidad de coadyuvantes de la parte accionante o accionada, según consideren, se pronuncien sobre el problema jurídico fundamentado jurídica y fácticamente de manera previa, que cimienta la presente acción de tutela. A saber:

3.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

- **Dirección electrónica para notificaciones judiciales:** En cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales, y del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la citada Ley 1437, que determina que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde se demanda una entidad pública (Circular CDJCIR12-8) y, conforme a la información contenida en la Página Web de la entidad accionada, obra como dirección de correo para notificaciones judiciales, el siguiente: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

- **Dirección electrónica para notificaciones judiciales:** En cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales, y del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la citada Ley 1437, que determina que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde se demanda una entidad pública (Circular

CDJCIR12-8) y, conforme a la información contenida en la Página Web de la entidad accionada, obra como dirección de correo para notificaciones judiciales, el siguiente: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

3.3. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

- **Dirección para notificaciones judiciales:** En cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la obligatoriedad para las entidades públicas de tener a disposición un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones Judiciales, y del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la citada Ley 1437, que determina que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde se demanda una entidad pública (Circular CDJCIR12-8) y, conforme a la información contenida en la Página Web de la entidad accionada, obra como dirección de correo para notificaciones judiciales, el siguiente: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

3.4. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- **Dirección electrónica para notificaciones judiciales:** En virtud de lo previsto en Directorio de Cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial de acceso por la página web oficial de la Rama Judicial en Colombia (<https://www.ramajudicial.gov.co>), la dirección de correo electrónico relativa a notificaciones de la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** es la siguiente: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

De los Señores Honorables Magistrados,

Cordialmente,

ERNESTO MATALLA CAMACHO

C.C. No., 79.297.993 de Bogotá D.C.

T.P. No. 71.256 del Consejo Superior de la Judicatura.

-
- [1] Corte Constitucional. Auto No., 258 del año 2013.
[2] Corte Constitucional. Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-553 de 2015
[3] Corte Constitucional. Auto No., 555 del 23 de agosto de 2021.
[4] Corte Constitucional. Auto No., 555 del 23 de agosto de 2021.
[5] Corte Constitucional. Auto No., 555 del 23 de agosto de 2021.
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-309 del año 1993.
[7] Corte Constitucional. Sentencia T-313 del año 2006.
[8] Corte Constitucional. Sentencia T-451 del año 2001.
[9] Corte Constitucional. Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-441 del año 2001.
[10] Corte Constitucional. Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-339 del año 2011.
[11] Corte Constitucional. Auto No., 555 del 23 de agosto de 2021.
[12] Corte Constitucional. Auto No., 555 del 23 de agosto de 2021.
[13] Corte Constitucional. Auto No., 555 del 23 de agosto de 2021.
[14] Corte Constitucional. Sentencia T-956 del año 2013.

[15] Corte Constitucional. Auto No., 555 del 23 de agosto de 2021.

[16] Corte Constitucional. Auto No., 555 del 23 de agosto de 2021.

[17] Corte Constitucional. Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-339 del año 2011.

[18] Corte Constitucional. Sentencia C-067 del año 2003.

[19] Corte Constitucional. Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-553 de 2015

El martes, 17 de mayo de 2022 03:54:06 p. m. GMT-5, cegral@notificacionesrj.gov.co <cegral@notificacionesrj.gov.co> escribió:

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C., martes, 17 de mayo de 2022

NOTIFICACIÓN No.55257

Señor(a):
ERNESTO MATA LLANA CAMACHO
email: ernestomatallana@yahoo.com

-
sin ciudad

ACCIONANTE: ERNESTO MATA LLANA CAMACHO
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2022-02156-00
ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/04/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que ordena sorteo de conjuez en la tutela de la referencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta: cegral@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Fecha: 17/05/2022 15:53:50

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):15_110010315000202202156001AUTOQUEORDENA20220428170346.pdf
Certificado(1) : DAC6CCBE4D02233A96162FDDFF7B7C86194E286C6734476A0CCF2C1A3FC30CDB

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-133821

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Id Documento: 11001031500020220215600005025220022